

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/70/2021.**PROMOVENTE:** OSCAR  
JAHAZIEL CRUZ AMBROSIO.**DENUNCIADA:** EUSTORGIO  
VILORIA SANTIAGO Y OTROS.**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JUNIO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por Oscar Jahaziel Cruz Ambrosio<sup>1</sup>, quien promueve como Representante Propietario del partido político Fuerza por México ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local<sup>2</sup>, en contra de Eustorgio Viloria Santiago, Adriana García Miguel, Zoraida Eliza Hernández Viazcan, Karla Mercedes Reyes Amaya Josefina Ofelia Casas Miguel, Arcadia Guadalupe Miguel Gómez, Guadalupe Miguel Cruz, Gerardo Marcelo Fuentes Torres<sup>3</sup>, por la comisión de conductas que probablemente son contrarias a la normativa electoral.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, denunciante, promovente o actor.

<sup>2</sup> En adelante, la comisión.

<sup>3</sup> En adelante, denunciadas, denunciados o parte denunciada.

**1. Proceso electoral ordinario 2020-2021.** Es un hecho notorio que el uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario donde se renovarían las diputaciones del Congreso del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos<sup>4</sup>.

**2. Campañas electorales.** De acuerdo al calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021<sup>5</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>, el periodo de campañas para las y los precandidatos a los Ayuntamientos, inició el cuatro de mayo de la presente anualidad, y culmina el dos de junio de este mismo año.

**3. Presentación de la queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el denunciante presentó mediante escrito remitido vía correo electrónico, queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de las y los denunciados por actos que a su juicio resultan ser actos anticipados de campaña.

**4. Acuerdo de Radicación.** El veintiséis de abril de este mismo año, la Comisión, recepcionó y registró la queja señalada, radicándola con el número de expediente CQDPCE/PES/130/2021.

---

<sup>4</sup> Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/DECLARATORIA.pdf>

<sup>5</sup> Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOG292020.pdf>

<sup>6</sup> En lo subsecuente IEPCO.



Asimismo, la citada Comisión admitió a trámite la queja, ordenó las diligencias de verificación, así como el requerimiento a diversas autoridades a efecto de contar con elementos suficientes para la correcta instrucción de la queja.



**5. Diligencia de verificación.** El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por la comisión, se levantó el acta correspondiente de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante como prueba.

**6. Acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares.** En sesión extraordinaria de tres de mayo de dos mil veintiuno, la comisión determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares en contra de las y los denunciados, al considerar que los medios de prueba ofrecidos y verificados, no eran de la naturaleza suficiente para dictar medidas cautelares, pues los videos e imágenes que se encuentran en la red social Facebook, contenido de interés de quien lo busca, de ahí que la comisión considere improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

**7. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de nueve de mayo de la presente anualidad, la Secretaría Técnica de la Comisión, realizó nuevos requerimientos, ante la falta de elementos para la correcta instrucción del caso planteado.

En dicho acuerdo, la citada comisión, señaló las doce horas del día veinticinco de mayo de la presente anualidad, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, relativos al procedimiento instaurado.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha señalada previamente, es decir, el veinticinco de mayo de la presente anualidad, en cumplimiento al acuerdo de nueve de mayo de la citada anualidad, se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenado.

**9. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a Tribunal Electoral.** En acuerdo de misma fecha, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión, declara cerrada la instrucción del procedimiento de mérito, y ordena la remisión de las constancias que conforman el expediente a este Tribunal.

## **II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**1. Recepción del expediente.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue recibido en la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco el día treinta y uno de la misma anualidad, para los fines correspondientes.

**2. Radicación, Fecha y hora de sesión.** El uno de junio de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia**



El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Polícita del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>8</sup> y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>9</sup>.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por un ciudadano ante la Comisión, en contra de la denunciada; por la posible infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña.

### **Segundo. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y la denunciada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta criterio orientador al respecto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**<sup>10</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado

<sup>7</sup> En lo subsecuente constitución política federal.

<sup>8</sup> En adelante constitución política local.

<sup>9</sup> En adelante LIPEEO.

<sup>10</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"<sup>11</sup>

### **1. Problemática a resolver.**

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar la resolución.

#### **1.1 Manifestaciones de la denunciante.**

En primer término, el denunciante al presentar su queja ante la comisión, refirió que las y los denunciados incurren en una violación a la norma electoral, específicamente en la realización de actos anticipados de campaña, esto, al haber realizado una conferencia el pasado veintiuno de abril de este mismo año, en la que, a decir del actor, las y los denunciados realizaron un llamamiento al voto, lo que intenta probar con los videos que se encuentran en la plataforma de la red social Facebook de "Nuevo Siglo Noticias" y de "Yoalli Palma de la Grandiosa".

Refiere que dicho video, constituye un acto anticipado de campaña, puesto que fue realizado el pasado veintiuno de abril de este año, cuando las campañas electorales inician formalmente el cuatro de mayo de la presente anualidad, aunado a que, el video de referencia continua

---

<sup>11</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



reproduciéndose y siendo visto por muchos ciudadanos del municipio.

Por lo anterior, en su escrito de queja, el promovente solicita que se ordene la eliminación de dicho video de la red social señalada.

### **1.2 Manifestaciones de las y los denunciados.**

Las y los denunciados, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el pasado veinticinco de mayo de la presente anualidad, señalaron, de manera individual pero todos en el mismo sentido, que, en efecto, en fecha veintiuno de abril de este mismo año, se llevó a cabo una conferencia de prensa en donde participaron, pero, que dicho acto, no puede constituir un acto anticipado de campaña, puesto que se realizó bajo el carácter de militantes del Partido Nueva Alianza de Oaxaca.

La citada conferencia de prensa, fue con la intención de que la Presidenta Estatal del señalado partido, informara a los militantes del partido político acerca de las aprobaciones de los registros de candidaturas realizadas por el Consejo General del IEEPCO.

Refieren que en dicha conferencia de prensa, no se realizó ningún llamado al voto, ni a favor ni en contra de ninguna opción política dentro del municipio.

Dicha conferencia, refieren, fue bajo la invitación de la Presidenta del Partido Político Nueva Alianza, por lo que enfatizan, que no fue un evento con fines de posicionamiento ante el electorado, sino que se trató de una reunión informativa y dirigida a la militancia del mismo partido político.

Añaden que, aun cuando en la conferencia de prensa denunciada, estuvieron presentes, fue en el ejercicio del deber como militante del partido, el cual los obliga a acudir a las convocatorias que realice la dirigencia estatal o los órganos de dirección del partido.

## **2. Cuestión previa**

Vistas las manifestaciones por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por la parte denunciada podrían ser contrarios a la normativa electoral, ello, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña**, lo que, de actualizar dichos supuestos, se traducirían en una infracción a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora, ello, para poder emitir una determinación conforme a derecho.

### **Cuarto. Marco Normativo**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Su artículo 25, base B fracciones VIII y X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

La fracción VIII de la Ley en cita, señala y fijara las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Por otra parte, la fracción X, del mismo artículo y apartado, señala cuáles serán los periodos de campaña, en el caso de campañas para elección de Gobernador, de Diputados locales y de **los Ayuntamientos**, señalando que, para el caso de las elecciones para los Ayuntamientos, el periodo de campana será de treinta días.

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier

tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten que la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.



Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

**III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.**

**Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.**

El artículo 7, numeral 3, del citado reglamento menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**

**Elementos constitutivos de actos anticipados de campaña.**

Conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las

sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, para acreditar los actos anticipados de precampaña o de campaña, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos:

**1.- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**2.- Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**3.- Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones **solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral.

Si al analizar los actos denunciados, se logra actualizar los tres elementos antes mencionados, se estaría frente a actos anticipados de precampaña o de campaña, de lo contrario, no se podría hablar de actos anticipados de precampaña o de campaña.

### **Jurisprudencia.**

Resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018**<sup>12</sup> de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**

---

<sup>12</sup>

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTO>



**PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.**



Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

### **Quinto. Estudio de fondo.**

#### **Valoración probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos anticipados de campaña debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas

---

S,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dcITO,O,INEQU%3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES),.

quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>13</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Comisión, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR AL DENUNCIANTE</b>	
Escrito de denuncia	ADMITIDA
Prueba técnica. Consistente en 2 links	ADMITIDA
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN</b>	
Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-245/2021	ADMITIDA
Oficio IEEPCO/DEOCE/268/2021, de cuatro de mayo de este año, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO	ADMITIDA
Acta número seis, volumen único, libro de actas tres, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, órgano desconcentrado del IEEPCO.	ADMITIDA
Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/485/2021 de siete de mayo de este año, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independiente del IEEPCO.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS Y LOS DENUNCIADOS.</b>	
Oficio sin número de diecinueve de abril de este año, signado por la ciudadana Angelica Juárez Pérez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza, por medio del cual invita a los denunciados a la conferencia de prensa que se llevó a cabo el día veintiuno de abril de este año.	SE RECIBE
Instrumental de actuaciones	SE RECIBE
Presuncional legal y humana	SE RECIBE

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Documentales que fueron recibidas, admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Aclarado lo anterior, se procederá al análisis de los motivos de denuncia.

### **Análisis del caso.**

En síntesis y como ya fue señalado previamente, el denunciante señala que la parte denunciada incurre en una infracción a la norma electoral por actos anticipados de campaña, que se ven reflejados en la conferencia de prensa de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mismo que mediante video, fue publicado en la red social Facebook.

En se sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Sin embargo, **para este Tribunal**, la publicidad a la denunciada, **no constituye actos anticipados de campaña, en atención a lo siguiente:**

Obra en autos, el acta UTJCE/QD/CIRC-245/2021<sup>14</sup>, de veinticinco de abril de este mismo año, en la que el personal autorizado para el desahogo de la diligencia ordenada por la comisión, verificó el contenido de los links ofrecidos por el denunciante, y del cual se advierte que hacen constar que, al insertar el primer link en la barra de búsqueda de Google, se advierte que se abre la pagina de Facebook, que contiene un video de treinta y cuatro minutos y cuarenta y un segundos, de duración.

Video que fue publicado el pasado veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos por el usuario “Nuevo Siglo Noticias”. Publicación que fue compartida ochenta y siete veces, consta de diecisiete reacciones y siete comentarios, publicación del cual se logró leer lo siguiente:

“#Elecciones2021|Presidenta a Nueva Alianza a Candidato a la Diputación Local, Mario García Montesinos y Presidencia Municipal Eustorgio Vilorio por el partido Nueva Alianza Oaxaca.”

Verificado lo anterior, dan inicio y reproducción al video publicado, y hacen constar la participación de **doce personas** en lo que se advierte es la conferencia de prensa denunciada, así también, se transcribe literalmente lo manifestado por las doce personas que se logran ver en el video referido, lo que, para fines de practicidad, no se transcribe, pues, además de que se trata de una documental que obra en autos, a la cual le fue otorgado valor probatorio pleno, del contenido del mismo, se advierte que la intervención hecha por cada uno de los participantes, fue en el sentido de presentarse como

---

<sup>14</sup> Visible y consultable a foja 22 del expediente en que se actúa.



personas, haciendo mención de sus logros profesionales y del trabajo hecho dentro del municipio.

De este modo, y como ya fue señalado en el apartado correspondiente, para actualizar la infracción se deben acreditar todos los elementos constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, el elemento **temporal, persona y subjetivo**.

Pues si bien es cierto, se configuran los **elemento personal y temporal**, entendida la primera como la identificación de quién realiza el acto, sean los partidos políticos, los aspirantes o precandidatos, considerando que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a este sujeto o partido político, lo que en el caso se acredita, puesto que del acta de verificación del video denunciado, se logra advertir que cada uno de los denunciados, de viva voz dan su nombre, lo que los hace totalmente identificables, **lo que consecuentemente, acredita el elemento en estudio**.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, mismo que se refiere al periodo en el que ocurren los actos, por lo que para considerarlos anticipados, estos actos o expresiones deben realizarse antes del inicio de las campañas electorales, tal y como fue certificado en la instrucción del presente expediente, se tiene que la publicación del video denunciado, fue el pasado veintiuno de abril de la presente anualidad, por lo que si se toma en cuenta, que el periodo de precampaña feneció, tanto para las postulaciones para diputados locales como para presidentes municipales, el treinta y uno de enero de este mismo año, y las campañas para Ayuntamientos dio inicio el cuatro del mes de mayo de la presente anualidad, resulta inconcuso que dicha publicación fue realizadas fuera de los

periodos de precampañas y de campañas autorizados por el Consejo General del IEEPCO, **consecuentemente actualizando este elemento.**

Sin embargo, por cuanto hace al **elemento subjetivo**, se logra advertir que lo manifestado por los denunciados en el video mencionado, y de lo transcrito por la autoridad instructora, relativo al mismo video, no contienen elementos que denoten un llamamiento a voto hacia las personas denunciadas o a favor o en contra de un partido político o persona.

Puesto que para considerar acreditado este elemento, es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; se publique una plataforma electoral; o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo que en el caso no acontece.

En el caso y de un análisis de lo certificado en acta UTJCE/QD/CIRC-245/2021, relativo a la publicación denunciada en la red social “Facebook”, no se logra advertir algún indicio de un llamamiento al voto por parte de las y los denunciados, ya que, si bien es cierto, de la intervención de la Presidenta del Partido Político Nueva Alianza, fue en el sentido de manifestar la determinación del señalado partido de elegir al ciudadano Eustorgio Viloría Santiago, como candidato a Presidente Municipal, lo cierto es que en ningún momento se realizó alguna manifestación tendiente a solicitar el voto para el citado ciudadano.

De igual forma, respecto del resto de los ciudadanos, quienes, en su intervención, como ya fue señalado, realizan manifestaciones en torno a su persona y la razón del porque



decidieron sumarse y acompañar el “proyecto del partido político a través del candidato a Presidente Municipal.

En ningún momento, durante el desarrollo de la conferencia de prensa, observada en el video publicado y denunciado, se aprecian palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que tenga un sentido equivalente de solicitar el sufragio, mismo que pueda sustraerse del análisis del contexto integral del mensaje y demás características expresadas en los mensajes.

Como se puede constatar, no se advierte de modo alguno un llamamiento al voto a favor de las denunciada y los denunciados, por lo que se considera que los elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciante no son de la entidad suficiente como para tener por acreditada la infracción que le atribuye a la denunciada.

Máxime que, al ser contenido que se encuentra en redes sociales y en general en el internet, su acceso no es de manera espontánea, pues se requiere del uso de una computadora o algún otro dispositivo con conexión a internet, tener el **interés personal** de obtener alguna información e ingresar de manera exacta la dirección electrónica de la página a la que pretende acceder, así como, conocer el nombre o seudónimo con el que alguna persona se encuentra registrada en internet o en alguna red social y realizar la exploración de la página o red social de interés.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que, el contenido de una red social, como en el caso, no tiene una difusión indiscriminada y general, pues se trata de un medio de comunicación pasivo, en el sentido de que únicamente

tiene acceso quien tiene interés y quien es autorizado por el titular de la cuenta o perfil de red social, luego entonces, debe existir la **intención y la voluntad** de acceder y conocer el contenido de la persona en su perfil de la red social de que se trate.

Diferente caso, respecto al uso de radio y televisión o espectaculares, en la que no se tiene una voluntad de buscarlo, verlo o escucharlo, sin embargo, se ve y se escucha, pues son publicidad de las denominadas activas y que hacen uso de medios de comunicación masivas, como lo es la radio, la televisión y las imágenes a gran escala.

Por lo que al no configurarse en su totalidad los elementos señalados, no se puede hablar de un acto anticipado de campaña, **y por esa razón al no haber prueba alguna que acredite lo denunciado, este Tribunal declara inexistentes los actos anticipados de campaña.**

**Notifíquese personalmente** al denunciante y a las y los denunciados en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **Quinto** de este fallo.



**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman, por mayoría de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien anuncia un voto particular; y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones<sup>15</sup> de Secretaria General que autoriza y da fe.

<sup>15</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

**VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE PES/70/2021.**

No comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, puesto que considero que si se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados. Lo anterior, con base en lo siguiente.

De acuerdo a los hechos materia del presente procedimiento sancionador, el veintiuno de abril pasado, los candidatos a concejales a Asunción Nochixtlán, postulados por el partido político Nueva Alianza, en conjunto con la presidenta estatal de ese Partido y el candidato a Diputado local en ese Distrito; convocaron a una conferencia de prensa a medios de comunicación, en la cual dieron a conocer que habían sido aprobadas las candidaturas de los ahí presentes y se había solicitado su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>.

Cada uno de los denunciados tomó el micrófono, dijo su nombre, expuso su formación académica y el motivo que los llevó a participar en el proceso electoral, así como su deseo de cambiar y mejorar las cosas en el Municipio, enfatizando que está mal gobernado.

La conferencia de prensa fue difundida en diversos **medios de comunicación**, pero los que en específico se denunciaron, fueron dos **medios digitales** que la publicaron en *Facebook*, “Nuevo Siglo Noticias” y “Yoalli Palma de la Grandiosa”.

Luego, en la sentencia aprobada por mis pares, se establece que con tales hechos no se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados.

Ello, bajo la hipótesis que no se utilizaron expresiones o manifestaciones que trascendieron al electorado, ni supusieron un

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto Electoral Local.

mensaje de apoyo hacía las candidaturas de los denunciados, toda vez que no usaron palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>3</sup>, consideró que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Empero, también refiere que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un **análisis integral, objetivo y razonable del mensaje**, para determinar si contiene un **equivalente de apoyo o llamamiento al voto**, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS.ANTICIPADOS.DE.PRECAMPAÑA.O.CAMPAÑA.PARA.ACREDITAR.EL.ELEMENTO.SUBJETIVO.SE.REQUIERE.QUE.EL.MENSAJE.SEA.EXPL%C3%8dCITO.O.INEQU%C3%8dVOCO.RESPECTO.A.SU.FINALIDAD.ELECTORAL.\(LEGISLACI%C3%93N.DEL.ESTADO.DE.M%C3%89XICO.Y.SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS.ANTICIPADOS.DE.PRECAMPAÑA.O.CAMPAÑA.PARA.ACREDITAR.EL.ELEMENTO.SUBJETIVO.SE.REQUIERE.QUE.EL.MENSAJE.SEA.EXPL%C3%8dCITO.O.INEQU%C3%8dVOCO.RESPECTO.A.SU.FINALIDAD.ELECTORAL.(LEGISLACI%C3%93N.DEL.ESTADO.DE.M%C3%89XICO.Y.SIMILARES).)

expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Esas expresiones o manifestaciones pueden ser explícitas o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido **equivalente de solicitud de sufragio a favor** o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Bajo esa premisa, del contenido de la conferencia de prensa analizada y difundida en dos cuentas de *Facebook*, se advierte que incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifestaron un significado equivalente de apoyo hacia las y los denunciados, así como de Nueva Alianza de una forma inequívoca.

Efectivamente, del estudio del contexto en el que se desarrollaron los hechos se puede advertir que las y los denunciados, previo al inicio formal de la etapa de campañas, se presentaron primeramente ante el electorado de Asunción Nochixtlán a través de una conferencia de prensa.

Esto es, dieron a conocer su nombre, imagen, formación académica, las razones que los llevaron a participar en las elecciones y acompañar el proyecto del partido político a través del candidato a Presidente Municipal, así como su clara intención de llegar al Gobierno Municipal para cambiar las cosas.

Es más, algunos manifestaron algunas propuestas de acciones que realizarían.

Lo anterior es un claro llamado al voto a su favor, máxime que estuvo presente casi la totalidad de la planilla, se hicieron acompañar de la presidenta estatal de su partido y del candidato a Diputado Local en ese Distritito, usaron “pines” con el logotipo de Nueva Alianza y manteles con los colores característicos de éste;

aunado a que la conferencia de prensa que convocaron fue con ese único fin, dar a conocer la aprobación de sus candidaturas.

De igual forma, la publicación contenía leyendas como “Elecciones 2021” y “Presidencia Municipal Eustorgio Vioria por el partido Nueva Alianza Oaxaca.”

Lo que no puede enmarcarse como un acto en el que solo participaron militantes y simpatizantes del partido, puesto que las partes reconocen que ello fue una conferencia de prensa para ese propósito.

Lo cual permite concluir que la intención de las publicaciones y mensajes emitidos, fue la de inducir a la ciudadanía en general para apoyar a las y los denunciados, así como al partido político Nueva Alianza en las elecciones; por lo que considero que sí se actualizaron los actos anticipados de campaña denunciados.

Por estas razones no coincido con el sentido de la sentencia aprobada y me permito formular el presente voto particular.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg